

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

CG852/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/135/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/144/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y;

R E S U L T A N D O

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/135/2008.**

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE34/VS/129/08, signado por el Lic. Tomas Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil ocho, a través de las cuales se hizo constar presuntas transgresiones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la presunta transgresión a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veinte de junio del año dos mil ocho, reunidos en las oficinas de la 34 Junta Distrital Ejecutiva, sitas en Avenida Emiliano Zapata Número 207, esquina Ignacio Allende Colonia Universidad de esta Ciudad, los CC. Lic. Tomás Aquino Mata Hernández y el Mtro. en D. Nicandro Pontón Pérez, Vocal Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de este Órgano Distrital, para dar cumplimiento a señalado (sic) en la base III, del artículo 41, así como a lo dispuesto por el párrafo séptimo del Artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por lo que se hace constar lo siguiente:-----

1.- Por comentarios vertidos por nuestros compañeros de nombre María Guadalupe González Jordán, Asistente Administrativo y de Víctor Eduardo Joaquín Echenique Siles, Vocal del Registro Federal de Electores, sobre la noticia por televisión de la promoción presuntamente de imagen del Presidente Municipal (sic), fue como nos enteramos que el Presidente Municipal de esta Ciudad de Toluca está promoviendo presuntamente su imagen en la difusión de obra pública; informándonos los compañeros antes descritos, que durante la trasmisión del noticiero matutino de la empresa 'Televisa Toluca', al parecer el día 16 o 17 del mes y año en curso, se realizaron algunos comentarios sobre este espectacular donde aparentemente se promociona la imagen del Edil de Toluca, así mismo apareció en periódicos como 'El Sol de Toluca', 'Reforma' y 'Metro', ambas noticias fueron publicadas el 16 de junio del presente mes y año, asimismo realizamos un recorrido de verificación al interior de este distrito electoral federal, para verificar la colocación de dicha propaganda, alusiva a la promoción de la presunta imagen del Presidente Municipal, promoviendo obra pública. Se adjunta a la presente como Anexo Uno, tres diarios de circulación local, correspondientes el primero a el diario 'El Sol de Toluca', donde se aparece en la página 3-A de la primera sección, el siguiente corresponde al diario local 'Metro', observándose la imagen señalada tanto en la plana principal marcada con el número 3, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

como en la página marcada con el número cinco, y finalmente, el suplemento inserto en el diario 'Reforma', donde aparece en la página 3 y 6, dicho espectacular presenta las siguientes características: cuenta con una dimensión aproximada de seis metros de largo por cuatro de ancho, en el fondo se aprecia una fotografía del centro histórico de Toluca y, en la parte superior derecha una leyenda que a la letra señala '60 millones de pesos para la remodelación del centro histórico', y en la parte inferior las leyendas 'AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2006-2009', Más obras y Acciones', y en la parte final derecha la leyenda y emblema 'Dedicados a ti', asimismo se aprecia en la parte lateral izquierda, una fotografía de quien al parecer es el Presidente Municipal de Toluca.-----

2.- A las diecisiete horas con diez minutos, quienes suscribimos, localizamos un espectacular, ubicado sobre la lateral del Paseo Tollocan Número 131, casi esquina con Ignacio Manuel Altamirano, Colonia Universidad de esta Ciudad de Toluca, colocado en el techo de la segunda planta del domicilio antes referenciado y como seña particular, corresponde a la ferretería 'El Surtidor de Tollocan' la cual es atendida por el empleado de nombre Margarito Álvarez Salgado, quien al entrevistarlo sobre los hechos, manifestó que tiene aproximadamente un semana que colocaron dicha propaganda, siendo esto todo lo que manifestó, una vez hecho la entrevista procedimos a tomar fotografías del espectacular de diferentes ángulos. Entrevistamos a otro vecino del lugar de nombre Juan Peñaloza, quien es empleado del taller de reparación de máquinas para cortar pasto, con domicilio en Avenida Paseo Tollocan esquina con Ignacio Manuel Altamirano, el cual manifestó al cuestionarle sobre dicho espectacular, que tiene aproximadamente una semana de hacerse colocado esa propaganda alusiva al Presidente Municipal, siendo todo lo que tiene que manifestar. Ambos entrevistados al solicitarles que acreditaran su identidad, manifestaron no contar al momento con ninguna identificación. Se anexan 12 fotos de ambas entrevistas y de la ubicación de dicho espectacular, el cual tiene las siguientes características, cuenta con una dimensión aproximada de seis metros de largo por cuatro de ancho, en fondo se aprecia una fotografía del centro histórico de Toluca y, en la parte superior derecha una leyenda que a la letra señala '60 millones de pesos para la remodelación del centro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

*histórico', y en la parte inferior las leyendas 'AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2006-2009', Más obras y Acciones', y en la parte final derecha la leyenda y emblema 'Dedicados a ti', asimismo se aprecia en la parte lateral izquierda, una fotografía de quien al parecer es el Presidente Municipal de Toluca.-----
No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente, firmando los que en ella intervinieron."*

Anexó al acta circunstanciada en cuestión, el funcionario electoral adjuntó:

- 1.- Un ejemplar de los diarios "El Sol de Toluca", Metro" y "Reforma".
- 2.- Veinticinco impresiones fotográficas, y
- 3.- Un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y los anexos señalados en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, se desprendió la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por haber presunta promoción de imagen del Presidente Municipal de Toluca, México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso d) y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/135/2008; **2)** Dar inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar y correr traslado al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, para que dentro de un término de **cinco días hábiles**, contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

aportara la pruebas que considera pertinentes y proporcionara diversa información respecto de los hechos materia de queja; y **4)** Requerir a los directores o representantes legales de los periódicos “El Sol de Toluca”, “Metro” y “Reforma”, a efecto de que en un término de cinco días hábiles proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia de la queja.

III. Por oficios números SCG/1721/2008, SCG/1722/2008, SCG/1723/2008, SCG/1724/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, dirigidos a los representantes legales de los periódicos “El Sol de Toluca”, “Reforma”, “Metro” se les notificó, a los tres primeros, el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho y se emplazó al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. El día siete de agosto de dos mil ocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, remitió a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/1703/08, a través del cual remitió la contestación del Director y Representante Legal del periódico “El Sol de Toluca”

V. Con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de “Editora El Sol S.A. de C.V., en atención al requerimiento formulado por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho

VI. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente: **1)** Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y a la Legislatura del Estado de México, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales procedieran en consecuencia; **2)** Dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslinde responsabilidades partidarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

VII. Mediante los oficios números SCG/2010/2008, SCG/2011/2008 y SCG/2012/2008, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se dio vista, conforme a lo prevista en el artículo 6 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Secretario de la Contraloría del Estado de México y al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

VIII. Con fecha doce de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Víctor Laurencio Luna Alonso, apoderado general para pleitos y cobranzas del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

“(…)

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

1.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) numeral 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que en éste asunto, los hechos denuncias y que han dado origen al presente procedimiento sancionador ordinario, no constituyen violaciones al Código en cita.

Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento administrativo donde se actúa presume la transgresión de parte de mi poderdante al contenido del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, precepto legal que al ser objeto de análisis, a continuación transcribo, así como su párrafo octavo:

*Artículo 134
(se transcribe)*

Lo cual se complementa con lo preceptuado por los artículos tercero y sexto transcritos del decreto que adicionó dicho artículo 134 Constitucional, y que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

*Artículo Tercero.
(se transcribe)*

*Artículo Sexto
(se transcribe)*

Bajo dicha tesisura, de lo transcrito del artículo 134 Constitucional, así como lo preceptuado en los artículo tercero y sexto transitorios del Decreto en mención, se desprende que a la fecha sólo en la Legislación Federal se han realizado las adecuaciones relativas a la adición del precepto constitucional en comento, las cuales se han concretizado en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde en el Capítulo Primero de dicho Libro y Título se señalan, a) los sujetos, b) las conductas sancionables y c) las sanciones aplicables.

Comprendiéndose en los primeros a: los partidos políticos; las agrupaciones políticas nacionales; los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales, patronales o cualquier otra agrupación, así como sus integrantes y dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y los demás sujetos obligados en términos del citados Código (art. 341).

De tal manera que con respecto a las infracciones al Código que nos ocupa, en las que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos, que sería el caso con relación a este procedimiento, porque el Licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, tiene actualmente el carácter de Presidente Constitucional del H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Ayuntamiento de Toluca, periodo 2006-2009, se establecen como tales, en los incisos b), c), d) y e), del párrafo 1, del artículo 347 del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes conductas:

(se transcribe)

De lo cual inequívocamente se desprende, que el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado las adecuaciones con motivo de las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, sólo sanciona aquéllas conductas que violen el principio de imparcialidad establecido por dio precepto constitucional, durante las campañas electorales o los procesos electorales como se aprecia de las tres primeras fracciones antes transcritas, lo cual debe también estimarse con relación a la última de dichas fracciones, pues aunque en el texto de esta última no se precisa que tal infracción se deba cometer durante los procesos electorales, así debe interpretarse, pues en su texto se hace referencia a que tal infracción debe darse con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de determinado partido político o ciudadano, de lo cual inequívocamente se debe inferir que dicha fracción hace referencia al tiempo o periodo del proceso electoral; circunstancias que no se cumplen en la especie, dado que en la fecha de las publicaciones a que se refiere la denuncia, no se encuentra en curso ningún proceso electoral federal ni local.

Por otra parte, se destaca que la Legislatura del Estado de México, aún no adecua la legislación local conforme a las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, pues aún continúa corriendo el término de un año otorgado para tal efecto a las Legislaturas de los Estados, por el artículo sexto transitorio del Decreto de referencia.

Ahora bien, conforme a la fundamentación de la presente denuncia que cita la autoridad a quien me dirijo en su auto inicial contenido en el oficio SCG/1724/2008, de fecha 30 de junio de 2008, se le imputa a mi representado únicamente la presunta o posible violación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es calor en limitar su aplicación a los procesos electorales, es decir, tal precepto estima como infracción la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, durante los procesos electorales, de tal manera que al no encontrarnos dentro de un proceso electoral, es claro que por tal razón no se actualiza la hipótesis de infracción a que se hace referencia y por tanto los actos o hechos u omisiones denunciados no constituyen en absoluto violaciones al mencionado Código.

Así, esta autoridad debe considerar que a pesar de que se solicitó la publicación de tres desplegados de fecha 16 de junio de 2008, correspondientes a las inserciones de la página 5 del periódico 'Metro', de la página 3 del periódico 'Reforma' y sin número de página del periódico 'El Sol de Toluca', así como la colocación de un espectacular que se ubica en la lateral de Paseo Tollocan 131 casi esquina con Ignacio Manuel Altamirano, Colonia Universidad en esta Ciudad de Toluca, México, por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca y autorizada por la Dirección General de Administración del mismo, ello fue parte del cumplimiento del contrato de arrendamiento número DJC/C/235/08, celebrado con la empresa MÁXIMA VISIÓN S.A DE C.V., siendo objeto de tal contrato el arrendamiento de carteleras, publicadas, medallones integrales, pantalla móvil, entre otros, al no acreditarse que en la fecha de esas publicaciones se encontrara en curso un proceso federal, y que tenga por finalidad promover la imagen de algún servidor público, no pueden existir las infracciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del numeral 1, del artículo 347 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende dicha conducta no constituye violación a tal Código y no puede darse sanción alguna.

En efecto, de los incisos antes anotados, podemos definir como elemento primordial de configuración de las hipótesis legales de causa constitutiva de infracciones, el que la conducta se verifique durante los procesos electorales. En esos términos y considerando la esfera de gobierno en la cual se desempeña el Licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, corresponde al orden Municipal, no se acredita el elemento de configuración al que he aludido, pues el acta circunstanciada, donde se sustenta el inicio del procedimientos e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

llevó a cabo el día 20 de junio de 2008, época en la que no se encontraba en curso ningún proceso electoral federal, local o municipal en Toluca, con lo que desde luego no se está induciendo al voto a ninguna persona, ni se falta al principio de imparcialidad y transparencia en la divulgación de sus acciones, y nunca ha tenido el ánimo de promover la imagen de servidor público alguno, por lo que en razón de lo anteriormente hecho valer, solicito se declare que se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1, inciso d), última parte, en relación con el párrafo 2, inciso a), del presente artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se declare la improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, en virtud de que los actos y hechos motivo de la denuncia, no constituyen una violación al mencionado Código, lo que a continuación se demuestra:

Dentro del acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, el Secretario al que me dirijo fundamenta su actuar, entre otros, en lo previsto por el artículo 345 párrafo 1, inciso a) y 347 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que dada su gran trascendencia, a continuación me permito transcribir

*Artículo 345
(se transcribe)*

*Artículo 347
(se transcribe)*

La hipótesis de infracción contenida en el artículo 345, párrafo primero inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, especificada en lo antes transcrito, no puede ser motivo de que se continúe con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en virtud que el licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, nunca se ha negado a entregar la información requerida por el Instituto, ni la ha entregado en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles , los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, por lo que pido se declare infundado este procedimiento por cuanto hace a dicha hipótesis normativa.

De esta manera se insiste, que por cuanto hace a la presunta infracción relativa en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que igualmente ha quedado antes transcrito y que se refiere a que durante los procesos electorales se difunda propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República, donde a su vez se establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no se da en la especie, puesto que la propaganda difundida por la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca, mencionada en el oficio CGCS/235/2008, de fecha cinco de agosto del año en curso, tuvo exclusivamente carácter institucional, se hizo con la finalidad de difundir las obras y acciones del gobierno municipal de Toluca y no promovió la imagen de servidor público alguno, además de que no incluyó nombres, imágenes, voces o símbolos que implicasen promoción personalizada de servidor público alguno.

Por tanto, las presuntas infracciones imputadas a mi poderdante no se surte pues, como ya se dijo anteriormente, en la época de la colocación del espectacular que se ubica sobre la lateral de Paseo Tollocan 131, casi esquina con Ignacio Manuel Altamirano, Colonia universidad, en esta ciudad de Toluca, México; así como de la publicación de tres desplegados de fecha 16 d junio de 2008, correspondiente a las inserciones de la página 5 del periódico "Metro", de la página 3 del periódico "Reforma", y sin número de página del periódico "El Sol de Toluca" que nos ocupa no existía proceso electoral alguno; pues lo cierto es que dicho espectacular y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

desplegados fueron solicitados por el Coordinador General de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de Toluca, Unidad para la Administración Pública Municipal de Toluca, tiene por objeto establecer un canal de comunicación permanente y eficaz entre el Ayuntamiento y la Comunidad del municipio, para lo cual entre otras cuenta con las atribuciones de preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones de gobierno municipal, elaborar y/o revisar y aprobar en su caso los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realiza el Ayuntamiento, así como informar a la Ciudadanía de las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento, así como el informar a la Ciudadanía de las diversas actividades que realizan el Presidente Municipal, Autoridades Municipales y los Titulares de la Administración a mi cargo, de esta forma se ha venido dando cumplimiento y observancia al mandato Constitucional, en virtud de que el objeto de la colocación de los espectaculares que nos ocupan, como ya se dijo, lo fue la de difundir a la población las obras y acciones del gobierno municipal, siendo por tanto, propaganda de carácter institucional y con fines informativos, tal como se advierte del contenido del oficio CGCS/235/2008, de fecha cinco de agosto de año en curso, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social, donde igualmente declara el origen de los recursos con los cuales se contrató dicha publicidad oficial e institucional.

De esta forma queda cabalmente comprobado que los artículos en que funda la Secretaría a la que me dirijo, su actuar, en la especie no actualiza, ni conforman los elementos constitutivos de las presuntas infracciones que se imputan a mi poderdante, pues jamás se ha negado a proporcionar la información requerida por autoridades electorales y mucho menos se ha difundido propaganda que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, ni durante procesos electorales, ni fuera de estos, y solo ha tenido fines informativos y de orientación social, pidiendo se sobresea el presente asunto ante las notorias causales de improcedencia.

Lo anterior es así, pues si bien la presente queja se fundamenta además en el contenido de los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Político Electoral de Servidores Públicos, aludiendo el último de tales preceptos al procedimiento sancionador ordinario respecto de las infracciones contenidas en el artículo 2, fuera de los procesos electorales, tal ampliación resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se fundamenta el acuerdo que da inicio a este asunto, que limita las posibles infracciones precisamente a los procesos electorales, máxime que dicho Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 1, inciso e) reglamenta el referido artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo regula (se transcribe); independientemente de que, la finalidad de la colocación de espectacular y de los desplegados hemerográficos a que se refiere el presente asunto, fue sólo la de dar a conocer a la población las acciones del gobierno municipal de Toluca, tal como se desprende del contenido del oficio CGCS/235/2008, de fecha treinta de julio del año en curso, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social y no la de promover la imagen de algún servidor público, ya que en el presente procedimiento no existe prueba alguna que justifique lo contrario.

(...)

Hechas las aclaraciones que anteceden procedo a proporcionar información respecto de los siguientes hechos:

a) Si solicitó la colocación del espectacular que se encuentra ubicado sobre la lateral del Paseo Tollocan, no 131, casi esquina con Ignacio Manuel Altamirano, colonia Universidad en la ciudad de Toluca, el cual contiene la leyenda “Mas obras y acciones, 60 millones de pesos para la remodelación del Centro Histórico” “Ayuntamiento de Toluca 2006-2009, Dedicados a ti”.

Respuesta.- Si, mi Representado lo solicitó a través de la Coordinación General de Comunicación Social de la Administración Pública a su cargo, Unidad Administrativa que en términos del artículo 72 del Reglamento de funcionamiento para la Administración Pública Municipal, tiene por objeto establecer un canal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

comunicación permanente y eficaz entre el Ayuntamiento y su Comunidad

b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, señale ¿Cuál es la proveniencia de los recursos con los cuales se paga dicha publicidad? ¿Quién ordenó se publicación?, y ¿Cuáles son los fines que se persiguen?

Respuesta.- El origen de los recursos con los que se contrató la colocación de la publicidad fue con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008, asignado a la Coordinación General de Comunicación Social de Toluca, siendo ésta precisamente quien ordenó su publicación y tuvo como fin el de difundir las obras y acciones del gobierno Municipal, en ejercicio de la atribuciones, que conforme al artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal de Toluca, tiene dicha Coordinación, quién es la encargada de preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones de gobierno municipal elaborar y/o revisar y aprobar, en su caso, los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realiza el Ayuntamiento, así como informar a la Ciudadanía de las diversas actividades que realizan el Presidente Municipal, Autoridades Municipales y Titulares de la Administración a mi cargo, de esta forma se cumple y observa el mandato constitucional.

c) Si solicitó la publicación de desplegados en los que se promocionan obras del Ayuntamiento de Toluca en los periódicos 'El Sol de Toluca', 'Metro' y 'Reforma', todos con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho mismos que contienen la leyenda transcrita en el inicio que antecede.

Respuesta.- En términos del oficio SAT/DJC/3616/2008 de fecha 5 de agosto de 2008, por el cual la Dirección Jurídica y Consultiva solicitó al C. MARCO ANTONIO AGUILAR SÁNCHEZ, Coordinador General de Comunicación Social, y su respectiva respuesta plasmada en el oficio CGCS/235/2008, se informó que efectivamente se solicitó la publicación de dichos desplegados por el Coordinador General de Comunicación Social, quien lo realizó acorde a las atribuciones que le competen en términos del artículo 72 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal de Toluca; aclarando además que las inserciones de la página 5 del periódico 'Metro', página 3 del periódico "Reforma Estado" y la de sin número de página del periódico 'El Sol de Toluca' son las que únicamente se solicitaron, mas no las cinco que se imputan, pues se aclara que las inserciones publicadas con fecha 16 de junio de 2008, en las páginas 3 y 6 del periódico 'Metro' y 'Reforma Estado' respectivamente, no fueron solicitadas por dicha Coordinación General.

d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, señale: ¿Cuál es la proveniencia de los recursos con los cuales se pagó la publicación de dichas inserciones?, ¿Quién ordenó su publicación?, y ¿Cuáles son los fines que persigue?

Respuesta.- En términos de los oficios SAT/DJC/3616/2008 y SAT/DJC/3617/2008, de fecha 5 de agosto de 2008, por los cuales el Director Jurídico y Consultivo solicitó al C. MARCO ANTONIO AGUILAR SÁNCHEZ, Coordinador General de Comunicación Social, así como al C.P. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI LÓPEZ (sic), Tesorero Municipal de Toluca, datos respecto al inciso que se responde, tales unidades administrativas emitieron sus respectivas respuestas a través de los oficios CGCS/235/2008 y TM/DE/305/08, indicando en el primer oficio de los mencionados, que la suficiencia presupuestal para ello lo fue el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008, asignado a la Coordinación General de Comunicación Social de Toluca, quien es la que solicitó y ordenó su publicación, y la cual tiene como fin el de difundir obras y acciones del Gobierno Municipal.

Por otra parte es importante señalar que, en términos del oficio TM/DE/305/08, de fecha 5 de agosto de 2008, suscrito por el C.P. GILBERTO MUÑIZ SORIA, en su carácter de Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Toluca, se informa:

'Le informo que a la fecha no ha egresado ninguna cantidad para pago de los conceptos antes citados, sin embargo, le comento que al día de hoy se recibió para trámite de pago en la ventanilla única de atención a proveedores la factura número 1823 de fecha 15 de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

de 2008 del proveedor MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ RAMIRO que ampara la cantidad de 5 vinilonas con impresión en sistema digital a gran formato de 12.90 x 7.20 mts. que incluye la colocación, por un importe de \$37,076.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN) incluido el IVA, así como el pedido y entrada original número 1913 de fecha 14 de julio de 2008 expedido por la Subdirección de Adquisiciones y la solicitud de adquisición original número de folio 1253 de fecha 11 de junio de 2008, misma que fue solicitada por la Coordinación General de Comunicación Social, así como la impresión de vinilona en la que se aprecia la mencionada leyenda.'

...

Por lo antes expuesto y fundado; A USTED C. MAGISTRADO, atentamente pido :

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta y anexos presentados y aludidos, tener por acreditada la personería, dando contestación en tiempo y forma a la queja o denuncia instaurada en contra de mi representado, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por señalado el domicilio procesal y autorizando a los profesionistas mencionados para los efectos indicados.

SEGUNDO.- Tener por proporcionada la información que fuera solicitada a mi Representado, con la que se da cumplimiento al requerimiento dictado en el acuerdo del 30 de junio de 2008 por la autoridad federal a la que me dirijo.

TERCERO.- Por ofrecidas las pruebas indicadas, las que pido se admitan y desahoguen dada su propio y especial naturaleza.

CUARTO.- En su oportunidad decrete la improcedencia y el sobreseimiento del procedimientos donde se actúa, o en su caso, la no responsabilidad del Licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, respecto a los hechos motivo del inicio de la presente queja, considerando lo vertido en éste escrito."

IX. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio signado por el Lic. José Luis Ashane

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a través del cual remite a esta autoridad el escrito signado por el C. Enrique Mendoza Velázquez, el cual manifestó lo siguiente:

“Tengo el conocimiento que la Junta Distrital número 34, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en fecha veintitrés de junio del año en curso, realizó una denuncia en contra del alcalde de este Municipio de Toluca de Lerdo, JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ (sic), precisamente por la utilización de propaganda ‘capitalizando la obra pública a favor de su imagen por medio de espectaculares con una imagen que admiten uso de photoshop, la cual fue seleccionada entre vario modelos para encontrar al más parecido, para que se pareciera todavía más al Edil, según nota informativa que anexo al presente, del viernes 20 de junio del año en curso publicada en la sección ESTADO del periódico REFORMA’.

Asimismo para fortalecer dicha denuncia presentada por la Junta Distrital número 34, anexo al presente en original constante de nueve fojas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, el DICTAMEN EN IDENTIFICACIÓN FACIAL POR MÉTODOS ANTROPOMÉTRICOS, realizado por un Perito Especialista en materia de Criminología y Criminalística, y en donde concluye lo siguiente: ‘QUE LA FOTOGAFÍA DUBITADA CORRESPONDE EN UN 97% A LA FOTOGRAFÍA INDUBITADA; QUE LA FOTOGRAFÍA DUBITADA CORRESPONDE A LA PERSONA EN CUESTIÓN PRESENTANDO UNA EDAD MENOR DE LA ACTUAL’, lo anterior con la finalidad de que dicho dictamen sea agregado a los autos del expediente que se le asignó a la denuncia anteriormente descrita y dicha documental sea administrada con los otros medios de prueba aportados en la denuncia realizada por la Junta Distrital número 34, y en su oportunidad se sancione al servidor público denunciado para que se abstenga de realizar conductas contrarias a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Por lo antes expuesto y fundado en Derecho, a esta autoridad solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentado en los términos de este escrito.

(...)".

X. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito señalados en el resultando anterior, y ordeno lo siguiente **1)** Tener por recibidos el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Poner las actuaciones a disposición de las partes, para que en el término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO
DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/144/2008.**

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE26/VE/0982/08, signado por el Lic. Carlos Enrique Vallejo Camacho, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, a través de las cuales hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas transgresiones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

*de Servidores Públicos, y que se practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, materia del que se tuvo conocimiento con motivo de la realización de un recorrido por el distrito, por lo que nos constituimos en al Avenida Isidro Fabela Norte, número 520, casi esquina con Rosalío Vaca, colonia Doctores, edificio que consta de dos plantas, en cuya azotea hay un espectacular de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho en donde se aprecia el siguiente letrero '60 millones para la remodelación del centro Histórico.- H. Ayuntamiento de Toluca.- 2006-2009.- mas obras y acciones.- dedicados a ti' y también aparece una fotografía de una persona de características fisonómicas, semejantes a las del Presidente Municipal de Toluca Licenciado Juan Rodolfo Sánchez Gómez, letrero que se aprecia en la parte sur del espectacular referido, del cual se sacaron varias fotografías.-----
Acto seguido nos trasladamos a la avenida Ignacio Comonfort número 307, colonia Barrio de Santa María Zozquilpan, en donde se aprecia un espectacular de las dimensiones y con el letrero que aparece en el descrito con anterioridad y que reza "60 millones para la remodelación del centro Histórico.- H. Ayuntamiento de Toluca.- 2006-2009.- mas obras y acciones.- dedicados a ti" y también aparece una fotografía de una persona de características fisonómicas, semejantes a las del Presidente Municipal de Toluca Licenciado Juan Rodolfo Sánchez Gómez, letrero que se aprecia en la parte sur del espectacular referido, del cual se sacaron varias fotografías. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, de la que se levantó la presente acta circunstanciada, la cual firma al margen y al calce quienes en ella intervinieron.-----"*

Anexó a dicha acta circunstanciada, el funcionario electoral adjuntó trece impresiones fotográficas.

II. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, se desprendió la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Electoral de Servidores Públicos, por haber presunta promoción de imagen del Presidente Municipal de Toluca, México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso d) y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/144/2008; **2)** Dar inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar y correr traslado del acta circunstanciada, al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, para que dentro de un término de **cinco días hábiles**, contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara la pruebas necesarias que considere pertinentes y proporcionara diversa información respecto de los hechos materia de queja.

III. A través del oficio número SCG/1725/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, se notifico el emplazamiento y requerimientos señalados en el resultando anterior al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el Lic. Víctor Laurencio Luna Alonso, apoderado general para pleitos y cobranzas del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

‘Previamente a la contestación que más adelante hago a la denuncia enderezada en contra de mi poderdante; por cuestión de método y orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363 y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a hacer valer las siguientes causales de:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

1.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) numeral 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en éste asunto, los hechos denunciados y que han dado origen al presente procedimiento sancionador ordinario, no constituyen violaciones al Código en cita.

Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento administrativo donde se actúa, presume la transgresión de parte de mi representado al contenido del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, precepto legal que al ser objeto de análisis, a continuación transcribo, así como su párrafo octavo:

ARTICULO 134 (SE TRANSCRIBE)

Lo cual se complementa con lo preceptuado por los artículos tercero y sexto transitorio: del decreto que adicionó dicho artículo 134 Constitucional, y que a la letra dice:

(SE TRANSCRIBEN)

Bajo dicha tesitura, de lo transcrito del artículo 134 Constitucional así como lo preceptuado en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto en mención, se desprende que a la fecha sólo en la Legislación Federal se han realizado las adecuaciones relativas a la adición del precepto constitucional en comento, las cuales se han concretizado en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde en el Capítulo Primero de dicho Libro y Título se señala , a) los sujetos, b) las conductas sancionables y e) las sanciones aplicables.

Comprendiéndose en los primero a: los partidos políticos; las agrupaciones políticas nacionales; los aspirantes, precandidatos y candidato a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

órganos autónomos. y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros lo; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales , laborales, patronales o cualquier otra agrupación, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y, los demás sujetos obligados en términos del citado Código. (art. 341).

De tal manera que con respecto a las infracciones al Código que nos ocupa, en las que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos, que sería el caso con relación a este procedimiento, porque el Licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien tiene actualmente el carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Toluca, periodo 2006-2009, se establecen como tales, en los incisos b), e), d) y e), del párrafo 1, del artículo 347 del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes conductas:

(SE TRANSCRIBE).

De lo cual inequívocamente se desprende, que el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, al haber realizado la adecuaciones con motivo de las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, sólo sanciona aquéllas conductas que violen el principio de imparcialidad establecido por dicho precepto constitucional, durante las campaña electorales o los procesos electorales como se aprecia de las tres primeras fracciones antes transcritas, lo cual debe también estimarse con relación a la última de dichas fracciones, pues aunque en el texto de esta última no se precisa que tal infracción se deba cometer durante los procesos electorales, así debe interpretarse, pues en su texto se hace referencia a que tal infracción debe darse con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadano para votar a favor o en contra de determinado partido político o ciudadano, de lo cual inequívocamente se debe inferir que dicha fracción hace referencia al tiempo o periodo del proceso electoral; circunstancias que no se cumplen en la especie,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

dado que en la fecha de las publicaciones a que se refiere la denuncia, no se encuentra en curso ningún proceso electoral federal ni local.

Por otra parte, se destaca que la Legislatura del Estado de México aún no adecua la legislación local conforme a las adiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, pues aún continua corriendo el término de un año otorgado para tal efecto a la Legislaturas de los Estados, por el artículo sexto transitorio del Decreto de referencia.

Ahora bien, conforme a la fundamentación de la presente denuncia que cita la autoridad a quien me dirijo en su auto inicial contenido en el oficio SCG/1725/2008, de fecha 30 de junio de 2008, se le imputa a mi representado únicamente la presunta o posible violación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es claro en limitar su aplicación a los procesos electorales, es decir, tal precepto estima como infracción la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, durante los procesos electorales, de tal manera que al no encontrarnos dentro de un proceso electoral, es claro que por tal razón no se actualiza la hipótesis de infracción a que se hace referencia y por tanto los actos o hechos u omisiones denunciados no constituyen en absoluto violaciones al mencionado Código.

Así, ésta autoridad debe considerar que a pesar de que se solicitó la colocación de propaganda de los dos espectaculares que nos ocupan, por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Toluca y autorizada por la Dirección General de Administración del mismo, como parte del cumplimiento del contrato de arrendamiento número DJC/C/235/08, celebrado con la empresa MÁXIMA VISIÓN S.A. DE c.v., siendo objeto de tal contrato el arrendamiento de carteleras, publivallas, medallones integrales, pantalla móvil, entre otros, al no acreditarse que en la fecha de esas publicaciones se encontrara en curso un proceso electoral federal, y que tengan por finalidad promover la imagen de algún servidor público, no puede existir las infracciones a que se refieren los incisos b), e), d) y e) del numeral 1, del artículo 347 d 1 Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende dicha conducta no constituye violación a tal Código y no puede darse sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

En efecto, de los incisos antes anotados, podernos definir como elemento primordial de configuración de las hipótesis legales de causa constitutiva de infracción, el que la conducta se verifique durante los procesos electorales. En esos términos y considerando que la esfera ele gobierno en la cual e desempeña mi representado, corresponde al orden Municipal, no se acredita el elemento de configuración al que he aludido, pues el acta circunstanciada, donde se sustenta el inicio del presente procedimiento, se llevó a cabo el día 23 de junio de 2008, época en la que no se encontraba en curso ningún proceso electoral ni federal, local o municipal en Toluca, con lo que desde luego no se está induciendo al voto a ninguna persona, ni se falta al principio ele imparcialidad, pues independientemente de la época que sea, el gobierno de mi poderdante siempre se ha destacado por ser observador de la legalidad, imparcialidad y transparencia en la divulgación de sus acciones, y nunca ha tenido el ánimo de promover la imagen de servidor público alguno, por lo que en razón de lo anteriormente hecho valer, solicito se declare que se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1, inciso d), ultima parte, en relación con el párrafo 2, inciso a), del precitado artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se declare la improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, en virtud de que los actos y hechos motivo de la denuncia, no constituyen una violación al mencionado Código, lo que a continuación se pasa a demostrar:

Dentro del acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, el Secretario al que me dirijo fundamenta su actuar, entre otros, en lo previsto por los artículos 345 párrafo 1, inciso a) y 347 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que dada su gran trascendencia, a continuación me permito transcribir:

(SE TRANSCRIBE)

La hipótesis de infracción contenida en el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especificada en lo antes transcrito, no puede ser motivo de que se continúe con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, en virtud de que el señor Licenciado JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México nunca se ha negado a entregar la información requerida por el Instituto, ni la ha entregado en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que pido se declare infundado este procedimiento por cuanto hace a dicha hipótesis normativa.

De esta manera se insiste, que por cuanto hace a la presunta infracción relativa en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que igualmente ha quedado antes transcrito, y que, se refiere a que durante los procesos electorales se difunda propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República, donde a su vez se establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, las presuntas infracciones imputadas a mi poderdante no se surten, pues, como ya se dijo anteriormente, en la época de la colocación de los anuncios espectaculares detectados en Avenida Isidro Favela Norte No. 520, casi esquina con Rosalío Vaca, Colonia Doctores y Avenida Ignacio Comonfort No. 307, en el Barrio de Santa María Zoquiquilpan, ambos de esta Ciudad de Toluca, México, que nos ocupa no existía proceso electoral alguno; pues lo cierto es que dichos espectaculares fueron solicitados por el Coordinador General de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal a mi cargo, Unidad Administrativa que en términos del artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal de Toluca, tiene por objeto establecer un canal de comunicación permanente y eficaz entre el Ayuntamiento y la Comunidad del Municipio, para lo cual entre otras cuenta con las atribuciones de preparar y ejecutar campaña de difusión de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

acciones el gobierno municipal, elaborar y/o revisar y aprobar en su caso los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realiza el Ayuntamiento, así como informar a la Ciudadanía de las diversas actividades que realizan el Presidente Municipal, Autoridades Municipales y los Titulares de la Administración Pública hoy gobernante, de esta forma se ha venido dando cumplimiento y observancia al mandato Constitucional en virtud de que el objeto de la colocación de los espectaculares que nos ocupan fue la de difundir a la población las obras y acciones del gobierno municipal, siendo por tanto, propaganda de carácter institucional y con fines informativos, tal y como se advierte del contenido del oficio CGCS/231/2008, de fecha treinta de julio del año en curso, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social, donde igualmente declara el origen de los recursos con los cuales se contrató dicha publicidad oficial e institucional.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

En razón del informe que en seguida se proporciona, respecto de los puntos solicitados, y los anexos que se acompañan, pido muy atentamente que el presente procedimiento se siga única y exclusivamente por cuanto atañe a lo dispuesto por el artículo 317 párrafo 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo tal imputación la que se relaciona de manera directa con el artículo 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que fundamenta el acuerdo de inicio del presente procedimiento, debiendo considerarse que no existe violación a dicho precepto, en virtud de que la difusión de los medios de espectaculares que hoy nos ocupan se realizó fuera de cualquier proceso electoral, negando que exista incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, pues dicha propaganda se emitió con fines informativo de carácter institucional y desde luego no incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de ningún servidor público, pues como se desprende del contenido del acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda en materia de Propaganda institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, de fecha veintitrés de junio del presente año, llevada a cabo por el vocal ejecutivo y vocal secretario de la Junta Distrital, motivo de la iniciación de este procedimiento, refieren la existencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

propaganda consistente en dos espectaculares ubicados en distintos lugares, donde en ambos se aprecia el letrero '60 millones para la remodelación del Centro Histórico', 'Ayuntamiento de Toluca 2006-2009', 'Mas obras y Acciones', palabras que de ninguna forma implican promoción personalizada del ningún servidor público, ni incluyen sus voces ni nombres, precisando más adelante en dicha acta los actuantes que 'también aparece una fotografía de una persona de características fisonómicas, semejantes a las del Presidente Municipal de Toluca', sin embargo, a pesar de que tal afirmación es subjetiva, sin sustento jurídico alguno y propia del personal actuante, nunca se confirmó con medio de prueba alguna que las fotografías correspondan a mi representado, pues la propaganda que en dichos espectaculares se divulga es meramente institucional y persigue fines informativos, y no tiende a promover a ningún servidor público, pidiendo sean desestimadas las manifestaciones que hacen los vocales actuantes, pues sus afirmaciones se refiere a datos presumibles, imprecisos y no comprobados que encierran situaciones muy subjetivas al decir que aparece una fotografía de una persona de características fisonómicas, semejantes a las del suscrito.

Haciendo notar a esa autoridad que los anuncios espectaculares motivo del procedimiento donde se actúa a la presente fecha, ya fueron retirados del lugar de su ubicación, pues solo fueron colocados durante el periodo comprendido del 14 al 26 de junio de 2008 y el motivo por el cual se retiraron dichos espectaculares, fue porque la campaña publicitaria que la originó, estuvo programada por diez días, cabe hacer mención que los espectaculares estuvieron colocados hasta por doce días, siendo retirados exactamente el 26 de junio de 2008. Lo que se comprueba con el oficio número CGCS/228/2008 del veintinueve de julio del año en curso, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social.

Hecha la aclaración que antecede procedo a proporcionar información respecto de los siguientes hechos:

a) Si solicito la colocación de propaganda en dos espectaculares que se encuentran en Avenida Isidro Favela Norte No. 520, casi esquina con Rosalío Vaca, colonia Doctores; y Avenida Ignacio Comonfort No. 307, colonia Barrio de Santa María Zoquiapan, en donde se aprecia la siguiente leyenda "60 millones para la remodelación del centro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

histórico del H. Ayuntamiento de Toluca.- 2006-2009.- mas obras y acciones.- dedicados a ti'.

Respuesta.- Si, a través de la Coordinación General de Comunicación Social de la Administración Pública a cargo de mi representado, Unidad Administrativa que en término del artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal, tiene por objeto establecer un canal de comunicación permanente y eficaz entre el Ayuntamiento y su Comunidad.

Respuesta.- El origen de los recursos con los se contrató la colocación de la publicidad fue con el Presidente de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008 asignado a la Coordinación General de Comunicación Social de Toluca, siendo ésta precisamente quien ordenó su colocación y dicha colocación tuvo como fin el de difundir las obras y acciones del Gobierno Municipal, en ejercicio de las atribuciones, que conforme al artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento para la Administración Pública Municipal de Toluca, tiene dicha Coordinación, quién es la encargada de preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones de gobierno municipal, elaborar y/o revisar y aprobar en su caso los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realiza el Ayuntamiento, así como informar a la Ciudadanía de las diversas actividades que realizan el Presidente Municipal que preside mi poderante, de esta forma se cumple y observa el mandato constitucional.

Respuesta.- Se acompaña tanto el oficio SAT/DJC/3528/2006, de fecha 29 de junio de 2008, por el cual se solicitó al C.P. CARLOS ALBERTO ECHEVERRI LÓPEZ, tesorero Municipal de Toluca.

Así como el oficio TM/DE/296/08, de fecha 29 de julio de 2008, suscrito por el C.P. GILBERTO MUÑIZ SORIA, en su carácter de Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Toluca.”

V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho se acordó lo siguiente: **1)** Toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento de hechos que pueden constituir violaciones en materia de propaganda institucional o político electoral de servidores públicos, se ordeno dar vista a la Secretaría de la Contraloría y a la Legislatura del Estado de México, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales procedieran en consecuencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

2) De igual forma se ordeno dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslinde responsabilidades partidarias; **3)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Estatal de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se sirviera notificar el acuerdo y el oficio respectivos de las vistas ordenadas.

VI. Mediante los oficios números SCG/2007/2008, SCG/2008/2008 y SCG/2009/2008, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se dio vista, conforme a lo previsto en el artículo 6 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Secretario de la Contraloría del Estado de México y al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

VII. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo siguiente: **1)** La acumulación del expediente SCG/QCG/144/2008 al SCG/QCG/135/2008 por tratarse del mismo denunciado, respecto de la misma conducta que proviene de una misma causa y, **2)** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, se puso las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VIII. A través del oficio número SCG/2310/2008, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

IX. Mediante escritos de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio por enterado del acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

X. Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Víctor Laurencio Luna Alonso, apoderado general para pleitos y cobranzas del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante el acuerdo referido en el resultando IX que antecede.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, iniciaron con motivo de las diligencias de verificación practicadas por los Vocales Ejecutivos de la 34 y 26 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el Estado de México, quienes hicieron constar a través de dos actas circunstanciadas, la existencia de propaganda, atribuible al Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, derivado de la existencia de diversos espectaculares que ostentan la presunta imagen del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, acompañado de la siguiente leyenda "*60 millones para*



AL
SU
008

09",
se

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

*seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:
Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto en la publicidad en cuestión pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión a acciones de gobierno, obra pública y logros de gobierno, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u

omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, los presentes procedimientos administrativos sancionadores, deben **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que los presentes expedientes fueron incoados con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado de carácter oficioso, en contra del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/135/2008 Y SU
ACUMULADO SCG/QCG/144/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**